

Provincia de Jujuy

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Expediente N° C-81793/2016

Organo: **Cámara en lo Civil y Comercial -Sala I-Vocalía 2**

Fecha: **11/4/2023**

Voces Jurídicas:

**DAÑOS Y PERJUICIOS
RECHAZO DE LA DEMANDA
SENTENCIA DEFINITIVA**

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los once días del mes de abril de 2023, reunidos los jueces de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Dres. José Alejandro López Iriarte, Elba Rita Cabezas y Esteban Javier Arias Cau, vieron el Expte. N° C-081793/16 caratulado "Daños y perjuicios: V. P. Y., O. É. y O. M. L. c/ F., H. H.", de los que:

El Dr. LÓPEZ IRIARTE, dijo:

1. En el caso comparece el Dr. B. E. M. en calidad de apoderado de las Sras. V. P. Y., O. É. y M. L. O. (fs. 2/3), a efectos de promover demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra de F., H. H., con el objetivo de que oportunamente se lo condene por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de I. F. O., ocurrido por electrocución producto de la descarga eléctrica de un rayo mientras –dice- ponía a disposición del demandado su fuerza de trabajo y su humanidad.

Relata que la Sra. I. F. O. prestaba tareas laborales al demandado F., H. H., realizando actividades de cosecha, plantación y "azadeo" de tabaco, en jornadas laborales de lunes a sábado (de 06:30 hs. a 14:30 hs.).

Afirma que el día 14 de enero de 2015, aproximadamente a horas 13:50, en circunstancias en que la Sra. I. F. O. se encontraba cosechando tabaco en la finca arrendada por su empleador ubicada en Pampa Blanca de ésta provincia, las condiciones climáticas comenzaron a desmejorar sustancialmente, observándose el cielo totalmente negro y con relámpagos.

En virtud de ello, refiere que la Sra. O. y sus compañeras de trabajo solicitaron al capataz suspender las tareas porque se avecinaba una gran tormenta, a lo que aquel contestó negativamente ordenándoles que siguieran trabajando de inmediato; no obstante, al iniciar la lluvia, forzosamente la causante junto a sus compañeros se dirigieron al costado del campo a esperar a que pare, permaneciendo a la intemperie y sin ningún tipo de protección. Aproximadamente a horas 14:00 se desencadenó la tormenta eléctrica y un rayo cayó sobre la Sra. I. F. O. en forma directa, lo que le produjo la muerte por electrocución.

A fs. 24/30 el Dr. B. E. M. con el patrocinio letrado del Dr. D. D. C. E. amplían demanda, refieren sobre el obrar antijurídico y la responsabilidad legal del demandado. Reclaman valoración de la vida humana, daño psíquico, tratamiento psicoterapéutico y daño moral. Ofrecen prueba instrumental, absoluciones de posiciones, pericial psiquiátrica, pericial técnica y testimonial. Por último, solicitan se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. A fs. 38 se ordenó correr traslado de demanda, la que se efectivizó mediante el envío de la CD939195554 (fs. 50), que fue recibida por el demandado en fecha 11/10/2018 conforme

constancias de fs. 52.

Luego, no habiendo constancias de presentación del demandado en el expediente, a fs. 53 el promotor de autos solicitó el decaimiento del derecho dejado de usar por la contraria, lo que fue proveído en sentido positivo a fs. 54, ordenándose la expedición de una nueva carta documento que se materializó a fs. 58 y se recibió, en la persona del demandado, a fs. 60 (en fecha 13/02/2019).

3. Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de la incontestación de demanda, manifestando que importa adoptar una conducta procesal que puede tenerse como confesión de verdad de los hechos articulados (C.S.J.N., LL 133-470).

Así también lo entiende autorizada doctrina, la incontestación implica un reconocimiento de los hechos lícitos expuestos por la actora y de la documentación acompañada en sustento de la misma. En efecto, el silencio de la accionada debe interpretarse como una manifestación de voluntad conforme a la demanda (conf. MORELLO Augusto M. ““El silencio en el proceso, la Rebeldía y el Principio de Investigación de la verdad”, en Rev. Del Colegio de Abogados de la Plata, v. II, N° 24, pág. 373 y sgtes. Mercader A. “El silencio en el proceso de estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina”, pág. 471, año 1946).

En el mismo sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “la incontestación de demanda faculta pero no obliga al juez a tenerla como presunción favorable a las pretensiones del actor, quien puede estimar tal silencio como un reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba alguna en contrario (...) La incontestación de la demanda coloca al accionante en buena situación procesal, no cabe sin embargo venir a entender que lisa y llanamente lo que corresponde por tal circunstancia es dictar pronunciamiento haciendo lugar a las pretensiones intentadas en la acción, puesto que lo afirmado por la ley es una facultad para el juez, de conformidad con las características siempre específicas de cada causa y de acuerdo con la legitimidad que las mismas tuvieran (S.T.J., L.A. N° 47 F° 366/368 N° 167, Expte. N° 1646/03, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente N° B-54894/00 (Sala I Cámara Civil y Comercial) Ordinario por daños y perjuicios: Manuel Silvestre Leiva y otros c/ Estado Provincial”; L.A. N° 41 F° 311/315 N° 110; L.A. N° 48 F° 1352/1353 N° 489, entre otros).

Por lo expuesto, debe tenerse por acreditados los hechos de la actora, que se hubieran corroborado con la prueba aportada, así como la autenticidad de la documentación acompañada.

4. Sin perjuicio de tal presunción, derivada de la incontestación de la demanda, la legitimación sustancial de las partes, su calidad o condición de titulares del derecho que invocan, puede y debe ser analizada -aun de oficio- por el juzgador al tiempo de dictar sentencia.

Resulta al respecto de trascendencia para el tratamiento de este requisito de admisión de la pretensión, que del certificado de nacimiento de fojas 20 surge que la actora O. É., es hija de I. S. O. y no de la occisa I. F. O. (cuyo documento obra en copia agregado a fojas 11). Asimismo se desprende que la demandante O. M. L., también es hija de I. S. O., y no de I. F. O. (certificado de nacimiento de fojas 21). Los certificados de nacimiento no consignan el número de documento de I. S. O..

En tanto que V. P. Y. es hija de I. F. O. H., cuyo fallecimiento se invoca como el hecho dañoso que motiva la demanda de autos, quien en vida contaba con el C.I.B. N° 1.859.346, lo que –además

del apellido- no coincide con el número de documento de documento 13.836.152 que se corresponde a I. F. O. (instrumento de fojas 11).

Es decir no surge inequívocamente acreditado que I. F. O., I. S. O. e I. F. O. H. sean la misma y única persona; con lo que tampoco se puede tener por cierto y bien probado que I. F. O. (la persona muerta por el rayo mientras prestaba servicios, según lo refieren las accionantes), sea la madre de las demandantes.

Resultando de aplicación al caso el Código de Vélez por la fecha de acaecimiento del fallecimiento (14.01.2015), en base a lo que disponía su artículo 3º) y lo dispuesto hoy por el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien el artículo 1083 del Código Civil consagraba la legitimación para reclamar lo necesario para la subsistencia de los hijos y la viuda de la persona fallecida. Las demandantes no han probado la condición de hijas de la fallecida I. F. O. H.; por ende no se encuentran activamente legitimadas para reclamar indemnización alguna ni por el “valor vida”, ni por el “daño moral” (artículo 1078 del Código derogado), ni por cualquier otro concepto resarcitorio de los que componen la pretensión indemnizatoria de su demanda, cuyo rechazo se impone.

Al respecto ha decidido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

“La carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia –cuando quien lo hace luce desprovisto de todo interés concreto en el dictado de un pronunciamiento-; o bien, esta falta de standing puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación, pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. artículo 347, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”...

“El ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial”...

“La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo y estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada; así la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra” (Voto del juez Rosenkrantz)

“Para que se verifique la existencia de legitimación activa no basta que el juez considere existente el derecho sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquel que lo hace valer” (Voto del juez Rosenkrantz). (CSJN, “San Luis, Provincia de C/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y Cobro de Pesos 23/08/2022. Fallos: 345:801)-

El artículo 96, primer y segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación: establece “Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.” De manera

similar lo hacía los artículos 80 y 104 del Código Civil y Comercial, a cuya lectura remito para abreviar.

Los certificados de nacimiento de autos no prueban el vínculo invocado entre la occisa y las demandantes, presupuesto inexcusable para la legitimación de las accionantes respecto del resarcimiento pretendido.

Corresponde, entonces, rechazar la demanda sin entrar en ninguna otra consideración.

5. En orden a la competencia cabe decir que esta causa debió tramitar ante el Fuero del Trabajo, pues la demanda de autos no puede sino considerarse como producto de la opción que consagra el artículo 4° de la Ley 26.773 “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, toda vez que se pretende el resarcimiento de los daños provenientes de un supuesto suceso producido por el hecho o en ocasión del trabajo. Y no habiendo adherido nuestra provincia a la ley nacional en cuanto establece, para el caso de opción por las normas de la responsabilidad civil común, la competencia de los tribunales civiles; todas estas controversias se radican y deciden ante el Fuero del Trabajo (artículo 1- 1) a) del Código Procesal del Trabajo de Jujuy).

No obstante que, como regla de principio, la competencia en razón de la materia es absoluta y puede ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso, atento el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda, no habiendo comparecido al proceso el accionado, quien se encontraba debidamente notificado al efecto, y dada la naturaleza civil resarcitoria de la pretensión, cabe hacer excepción al referido principio, actuando en el caso el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos, en los que una declaración tardía y oficiosa de incompetencia donde no existe un afectación del orden público, vendría a conculcar los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal, que tienden a evitar la privación de justicia. (Fallos: 329:4184; 330:625; 338:477). Igual criterio ha adoptado nuestro Superior Tribunal de Justicia en L.A. N° 56 N° 270, 14/5/2013, voto de los Dres. Falcone, Del Campo y Jeneffes).

6.- Costas

Las costas se imponen a las actoras vencidas pues no existen en la causa elementos de convicción que, a mi criterio, impongan apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 102 del C.P.C.)

7.- Honorarios profesionales.

Tratándose de un proceso de conocimiento ordinario, sin que el letrado de las demandantes haya justipreciado el resarcimiento pretendido, y atendiendo a que la demanda resulta deficitaria no sólo en orden a la competencia atribuida a esta Cámara en lo Civil y Comercial, sino también en cuanto hace a la falta de legitimación que determina el rechazo de la pretensión, estimo justo, equitativo, razonable en el caso y ajustado a derecho tomar como base el mínimo de 20 U.M.A. previstas por el artículo 26 de la Ley 6112, teniendo en cuenta las etapas cumplidas (la demanda se encuentra incontestada, la causa se abrió a prueba y la cuestión se declaró como de puro derecho sin que se celebrara la audiencia de vista de la causa ni –por ende- se recibieran los alegatos).

Por lo expresado, y sobre la base de \$ 83.400 (20 UMA), teniendo en cuenta que de las tres

etapas en que se divide el juicio ordinario a los fines de la retribución de la labor profesional sólo se cumplieron dos en el trámite del juicio, que B. M. intervino como patrocinado, siendo su patrocinante el Dr. D. C. E., propongo regular los honorarios del primero de los nombrados en la suma de \$ 19.460 (PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA -35%) para el primero de los nombrados, y para el segundo en la cantidad de \$ 36.140 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA -65%), en un todo de conformidad a lo previsto por los artículos 15, 17, 31 inciso a) y concordantes de la Ley 6112.

En cuanto a los honorarios del Dr. C. F. R. C., por la presentación de su dictamen pericial en psiquiatría obrante a fojas 88/92 y 106, estimo justo y conforme a derecho fijarlos en la suma de \$ 30.580 (PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA), en función de lo prescripto por el artículo 200 de la Ley 4055 y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 114/2016 (16.06.2016).

Los honorarios regulados deberán ser satisfechos dentro de los 5 (cinco) días de resultar firma la presente, y devengarán intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, conforme la Doctrina Legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Zamudio c. Achi" (L.A. N° 54, N° 235), desde la fecha de este decisorio hasta el efectivo pago.

Así voto.

El Dr. Esteban Javier Arias Cau dijo:

Que comparto el criterio sostenido por el ponente, habiendo sido objeto de deliberación y análisis todos los aspectos que presentaba el proceso, por lo que adhiero al voto emitido.

La Dra. Elba Rita Cabezas dijo:

Que por idéntico fundamento que el expresado por el preopinante, entiendo que se debe fallar en el sentido expuesto en el primer voto.

Por lo expuesto, la Sala Primera, de la Cámara Civil y Comercial de Jujuy:

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda ordinaria por daños y perjuicios, deducida por el Dr. B. E. M. con el patrocinio letrado del Dr. D. C. E., en representación de V. P. Y., É. D. O. y M. L. O., en contra del accionado F., H. H.

2º) Imponer las costas del proceso a la actora en su calidad de vencida (Art 102 del C.P.C).

3º) Regular los honorarios del Dr. B. E. M. y D. C. E. en las suma de \$ 19.460 (PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA) y \$ 36.140 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA), respectivamente y con más I.V.A. de así corresponder.

4º) Regular los honorarios profesionales del perito médico psiquiatra Dr. C. F. R. C. en la suma de 30.580 (PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA), con más I.V.A. de así corresponder.

5°) Dejar establecido que los honorarios precedentemente regulados han sido fijados al día de este decisorio, que deberán ser satisfechos dentro los 5 (cinco) días de haber quedado firme la presente, y que devengarán –hasta el efectivo pago y desde la fecha de esa sentencia- los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, conforme la Doctrina Legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la causa “Zamudio c. Achi” (L.A. N° 54, N° 235).

6°) Regístrese, protocolícese, agréguese copia en autos, notifíquese por cédula, y al demandado en su domicilio real mediante carta documento que deberá al efecto confeccionar y diligenciar el Dr. B. E. M., presentando los instrumentos respectivos para control y firma (artículos 199, 72 y concordantes del Código Procesal Civil).

7°) Dese intervención a C.A.P.S.A.P. y Dirección Provincial de Rentas, debiendo darse cumplimiento a las normas impositivas, protocolícese y oportunamente archívese.